

INFORME N° 50 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas referidas a la autorización como operador de comercio exterior de una sucursal establecida en el país por una empresa de transporte aéreo internacional.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal de 1975, en adelante Convención de Viena de 1975.
- Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en adelante LGS.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0236-2008, aprueba el Procedimiento Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior INTA-PG.24, Versión 2, en adelante Procedimiento INTA-PG.24

III. ANALISIS:

1. **¿La sucursal establecida en el Perú por una empresa de transporte aéreo internacional puede ser considerada una “representación permanente” para efectos de ser autorizada como operador de comercio exterior, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 3A, numeral 3, del Procedimiento INTA-PG.24?**

Sobre el particular, es preciso señalar que en el artículo 16° del RLGA se ha establecido como obligación de los operadores de comercio exterior, registrar ante la administración aduanera a sus representantes legales.

Precisamente, en el numeral 6 de la Sección IV del Procedimiento INTA-PG.24 se recoge dicha obligación señalando que los operadores de comercio exterior deben acreditar ante la SUNAT a sus representantes legales, despachadores oficiales, auxiliares y auxiliares de despacho para lo cual deben presentar la documentación señalada en los Anexos 2, 2-A, 3 y 3-A, según corresponda.

Con relación a dicha obligación, en el mencionado Anexo 3 se señalan los requisitos para acreditar al representante legal del operador de comercio exterior ante la autoridad aduanera, detallándose cada uno de estos en el Anexo 3-A.

La presente consulta está referida al requisito para acreditar al representante legal, establecido en el numeral 3) del mencionado Anexo 3-A, el mismo que consiste en presentar:

*“Documento que acredite su nombramiento ante la autoridad aduanera y la circunscripción aduanera donde se desempeñará, inscrito en los Registros Públicos. Las misiones diplomáticas, oficinas consulares, **representaciones permanentes** u organismos internacionales no están obligados a inscribir dicho documento en los Registros Públicos.
(...)” (Énfasis añadido)*

Del texto antes citado, se observa que la excepción a la obligación de inscribir el documento que acredite el nombramiento del representante legal en los Registros

Públicos comprende taxativamente a "misiones diplomáticas, oficinas consulares, representaciones permanentes u organismos internacionales", resultando necesario precisar qué entidades son consideradas **representaciones permanentes** a efectos de determinar si la sucursal establecida en el Perú por una empresa de transporte aéreo internacional puede ser considerada como tal.

Al respecto, debemos considerar como antecedente que las misiones diplomáticas del Estado peruano ante países con los que mantiene relaciones diplomáticas, se denominan en general Embajadas cuando se acreditan ante un Estado y Representaciones Permanentes cuando la acreditación es ante un organismo internacional.

El tratamiento descrito para el caso de las representaciones permanentes deriva de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal de 1975.

La mencionada Convención de Viena de 1975, se aplica a la representación de los Estados en sus relaciones con cualquier organización internacional de carácter universal y a su representación en conferencias convocadas por tal organización o con sus auspicios; para cuyo efecto prevé la facultad de los Estados de enviar ante dichas organizaciones misiones o delegaciones, que pueden ser permanentes o de observación.

Al respecto, en los numerales 6 y 7 del artículo 1° del mismo Convenio se señala que:

6. Se entiende por "misión", según el caso, la **misión permanente** o la **misión permanente de observación**;
7. Se entiende por "misión permanente" una **misión de índole permanente**, que tenga carácter **representativo del Estado**, enviada por un Estado Miembro de una organización internacional ante la Organización;" (Énfasis añadido)

Y, es precisamente con relación a dicha misión permanente que en los numerales 17 y 18 del mismo artículo se considera al jefe de misión como representante permanente:

17. Se entiende por "jefe de misión", según el caso, el representante permanente o el observador permanente;
18. Se entiende por "representante permanente" la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de la misión permanente;"

Ahora bien, tratando el caso de una sucursal es necesario tener en cuenta que el artículo 396° de la LGS define como sucursal a:

*"todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. **Está dotada de representación legal permanente** y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que otorga a sus representantes."*

La mencionada representación legal permanente está regulada dentro de los alcances de los artículos 399° y 400°¹ de la LGS, referidos expresamente a las facultades del

¹ **Artículo 399.- Representación legal permanente de la sucursal**

El acuerdo de establecimiento de la sucursal contiene el nombramiento del representante legal permanente que goza, cuando menos, de las facultades necesarias para obligar a la sociedad por las operaciones que realice la sucursal y de las generales de representación procesal que exigen las disposiciones legales correspondientes. Las demás facultades del representante legal permanente constan en el poder que se le otorgue. Para su ejercicio, basta la presentación de copia certificada de su nombramiento inscrito en el Registro.



representante para obligar a la sociedad por las operaciones que realice la sucursal, mas no la calificación de la sucursal como "representación permanente".

En tal sentido, como es evidente de las disposiciones mencionadas, el concepto de representación permanente aludido en el numeral 3) del Anexo 3-A del Procedimiento INTA-PG.24 es el recogido en el Convenio de Viena de 1975, por lo que no es posible considerar dentro del mismo a la sucursal establecida en el Perú por una empresa de transporte aéreo internacional.

2. ¿Para la autorización de la sucursal como operador de comercio exterior, debe presentar el documento que acredite el nombramiento del representante legal ante la autoridad aduanera y la circunscripción aduanera donde desempeñará sus funciones, inscrito en los Registros Públicos?

Con relación a la presente consulta, conviene precisar que el artículo 16° la LGA establece como obligación de los operadores de comercio exterior mantener y cumplir los requisitos y condiciones vigentes para operar.

En concordancia con lo antes citado, el artículo 12° del RLGA señala que:

"Los operadores de comercio exterior desempeñan sus funciones en las circunscripciones aduaneras de la República, de acuerdo con las autorizaciones que otorga la Administración Aduanera, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento."

Asimismo, el artículo 16° del RLGA señala que los operadores de comercio exterior deben registrar ante la Administración Aduanera a los representantes legales, estableciendo el numeral 3 del **inciso b) del artículo 17°**, como obligación para dicho registro de operadores distintos a los despachadores de aduana, la presentación del:

*"Documento que acredite el **nombramiento** del representante legal ante la autoridad aduanera, inscrito en los Registros Públicos, en caso de operador persona jurídica; (...)" (Énfasis añadido)*

Por su parte, específicamente para la autorización como operador de comercio exterior de un transportista, el inciso f) del artículo 36° del RLGA exige la presentación previa de:

"Los documentos para el registro de su representante legal ante la Administración Aduanera y auxiliar, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 17°."

Precisamente, como complemento de las disposiciones legales citadas, la Administración en el numeral 3) del antes citado Anexo 3-A del Procedimiento INTA PG-24, ha precisado como requisito para acreditar al representante legal la presentación de el *"Documento que acredite su **nombramiento** ante la autoridad aduanera y la **circunscripción aduanera** donde se desempeñará, inscrito en los Registros Públicos."*

En ese sentido, debemos concluir que para la autorización de la sucursal como operador de comercio exterior, debe presentarse el documento que acredite el nombramiento del representante legal ante la autoridad aduanera y la circunscripción aduanera donde desempeñará sus funciones, inscrito en los Registros Públicos.

Artículo 400.- Normas aplicables al representante

El representante legal permanente de una sucursal se rige por las normas establecidas en esta ley para el gerente general de una sociedad, en cuanto resulten aplicables. Al término de su representación por cualquier causa y salvo que la sociedad principal tenga nombrado un sustituto, debe designar de inmediato un representante legal permanente.

3. ¿El poder otorgado al representante legal debe ser específico o puede ser de carácter general para ejercer ante la SUNAT, y si debe establecer la circunscripción aduanera donde se desempeñará?

En la respuesta a la consulta anterior, se ha señalado que para la autorización de la sucursal como operador de comercio exterior, debe presentarse el documento que acredite el nombramiento del representante legal ante la autoridad aduanera y la circunscripción aduanera donde desempeñará sus funciones, inscrito en los Registros Públicos.

Dicha afirmación se encuentra sustentada, entre otras disposiciones, en el numeral 3 del inciso b) del artículo 17° del RLG, el mismo que establece como obligación para dicho registro, la presentación del documento que acredite el nombramiento del representante "**ante la autoridad aduanera**", por lo que debemos entender que la norma está disponiendo que el poder mediante el cual se efectúe el nombramiento debe acreditarlo específicamente ante la autoridad aduanera.

En idéntico sentido, el establecimiento de la circunscripción aduanera donde desempeñará sus funciones constituye un requisito señalado expresamente en las disposiciones reseñadas anteriormente.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, consideramos que:

1. El concepto de representación permanente aludido en el numeral 3) del Anexo 3-A del Procedimiento INTA-PG.24 es el recogido en el Convenio de Viena de 1975, por lo que no es posible considerar dentro del mismo a la sucursal establecida en el Perú por una empresa de transporte aéreo internacional.
2. Para la autorización de la sucursal como operador de comercio exterior, debe presentarse el documento que acredite el nombramiento del representante legal ante la autoridad aduanera y la circunscripción aduanera donde desempeñará sus funciones, inscrito en los Registros Públicos.
3. De las normas citadas, debe entenderse que el poder mediante el cual se efectúe el nombramiento del representante legal debe acreditarlo específicamente ante la autoridad aduanera, estableciendo además la circunscripción aduanera donde desempeñará sus funciones.

Callao, **20 ABR. 2016**



.....
NORA SONIA SABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg
CA0128-2016
CA0134-2016
CA0135-2016

MEMORÁNDUM N° 124 -2016-SUNAT/5D1000

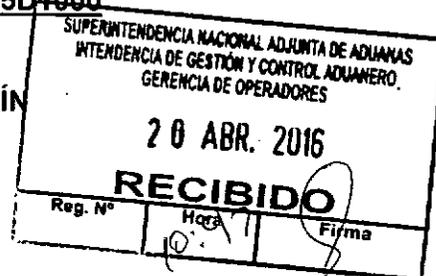
A : BLANCA BARANDIARÁN ASPARRÍN
Gerente de Operadores (e)

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Autorización de sucursal como operador de comercio exterior.

REF. : Memorándum Electrónico N° 0012-2016-394000

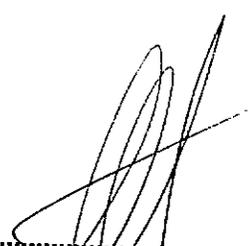
FECHA : Callao, **20 ABR. 2016**



Me dirijo a usted en relación a su comunicación de la referencia, mediante la cual formula diversas consultas referidas a la autorización como operador de comercio exterior de una sucursal establecida en el país por una empresa de transporte aéreo internacional.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N°50-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jtg
CA0128-2016
CA0134-2016
CA0135-2016